SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogada a Yacaira Rodríguez; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) que no constituyó abogado.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00130 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 427/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo y 1685/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$2,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]; b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted]; c) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$500,000.00), a favor de la señora [redacted]; y d) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] por concepto de daños morales a su favor, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 275/25, instrumentado el 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida junto al memorial de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2025;

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 490/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por la muerte de Marcial Marte Rojas a causa de una descarga eléctrica. La demanda ha sido incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (la primera en calidad de compañera sentimental y los demás en calidad de hijos de Marcial Marte Henrique) contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (en lo adelante EDEESTE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (en lo adelante ETED).

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a**) Por sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00054 de fecha 17 de febrero de 2023, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes. La corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación revocó el fallo de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a EDEESTE al pago de la suma de RD$ 2,500,000.00, por concepto de daños morales, distribuidos en RD$ 1,000,000.00 para [redacted] y en RD$ 500,000.00 para cada hijo, más el 1.5 % de interés contado a partir de la notificación de esta decisión; además ordenó la exclusión de ETED, debido a que esta no tiene alambrado en el lugar que ocurrió el siniestro. Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Incidente

4) En un correcto orden procesal, corresponde analizar y decidir en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en que sea declarado inadmisible el recurso de casación por habar sido interpuesto fuera de plazo, ya que la sentencia fue notificada el 6 de mayo de 2025 y el memorial de casación lo depositaron el 11 de junio de 2025.

5) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado en fecha 2 de julio de 2025, mediante el acto núm. 490/2025, anteriormente descrito.

6) En lo que respecta al plazo para el recurso, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto…".

7) Según el párrafo I del referido artículo 14, el plazo para la notificación será computado en días hábiles y, además, aumenta debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Código de Procedimiento Civil establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…". De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En el caso, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada, a la parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida, en fecha 6 de mayo de 2025 mediante el acto núm. 837/2025 del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual no ha sido contestado en sede de casación.

9) Distinto a lo que argumenta la parte recurrida, el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Consta que el memorial de casación fue depositado el día 4 de junio de 2025 y que el plazo vencía el 5 de junio de 2025. Esto es así debido al aumento del plazo en razón de la distancia, calculado desde el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional hasta la dirección en que fue notificada dicha actuación procesal, ubicada en la avenida San [redacted], esquina carretera Mella de Santo Domingo Este, en la cual existe una distancia de 37 kilómetros, lo que implica un aumento de 1 día en el plazo. En consecuencia, se desestima la inadmisión por extemporaneidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

10) En este expediente no se encuentra depositado ninguna actuación procesal de la recurrida ETED, por lo cual pasmos a examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

11) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En ese sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

12) Se verifica que el emplazamiento fue notificado mediante el referido acto núm.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

275/25, en el cual, el alguacil actuante se trasladó avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista del Distrito Nacional, dirección que corresponde a dicha parte según se advierte de la sentencia impugnada, y dejó el acto con [redacted], quien dijo ser abogado, según proceso verbal levantado por el referido curial. Además, la referida actuación procesal cumple con la mención del plazo y la mención de actuar conforme con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) En suma, se ha comprobado que el indicado acto de emplazamiento hecho a ETED es válido, por haber sido diligenciado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, al no comparecer esta empresa correcurrida, corresponde pronunciar su defecto, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medio de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguientes: desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, insuficiencia de motivos, la corte excluye a ETED por las razones erróneas o incompletas.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación,

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91,

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial, la parte recurrente no realiza ningún argumento tendente a justificar interés casacional objetivo en ninguna de las causales establecidas por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 como era obligatorio.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

23) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* no satisfizo la jurisprudencia en el sentido de que no fueron dadas razones suficientes para disponer la exclusión de ETED; no obstante, no lo hace en el contexto de una alegación o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina de esta sede de casación. Tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

24) Cabe aclarar, que la parte recurrente cita varios precedentes jurisprudenciales de esta sede de casación, contenidos en las sentencias núm. SCJ-PS-22-2845, de 28 de octubre de 2022; SCJ, 1ª Sala núm. 0704/2020, 24 de junio de 2020, B. J. 1316; SCJ, 1ª Sala núm. 3542/2021, 13 de diciembre de 2021, B. J. 1313. Sin embargo, estas referencias no fueron realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento en derecho de las infracciones denunciadas.

25) Con lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del examen de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 026-

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

03-2025-SSEN-00130 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto,

justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para

garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

SCJ-PS-26-0728
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0558905)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*